

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

Ref. PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER- SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante: LEILA MARTINEZ DE NARVAEZ.
Demandado: CARMELO RAFAEL RUSSO MORANTES.
Rad. No. 2023-0003-00

Constancia secretarial.

Al Despacho del señor Juez la anterior demanda ejecutiva por obligación de hacer-suscribir documento, presentada por el doctor JOSÉ DAVID NAVARRO POLO, en calidad de apoderado judicial de la señora LEILA MARTINEZ DE NARVAEZ. Radicada bajo el No. 13894-4089-001-2023-00003-00. Folio 135.L.R. No. 07.

Provea Usted.

Zambrano, 25 de enero de 2023.



EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Zambrano Bolívar, enero veinticinco (26) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo de demanda Ejecutiva POR OBLIGACIÓN DE HACER- SUSCRIBIR DOCUMENTO promovida por el señor apoderado judicial de la señora LEILA MARTINEZ DE NARVAEZ.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para su admisión, en primer lugar, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó que el bien inmueble objeto de la escritura o documento privado se haya embargado como medida previa, requisito necesario para que pueda librarse mandamiento de pago, lo anterior conforme lo consagra el numeral segundo del artículo 434 del CGP, que expresa lo siguiente: **“OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. “Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura”.**

En segundo lugar, porque de una revisión al documento aportado por el demandante denominado “*documento privado contrato compraventa lote unitario o solar*” y que es anexando como título para que se libere mandamiento ejecutivo, tampoco reúne con los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP., en el sentido de contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, si analizamos el contenido de la cláusula sexta del citado contrato, podemos evidenciar sin mayor análisis, que las partes no estipularon expresamente el día, el mes y año en que las mismas debían concurrir a la Notaria Única de Zambrano –

Bolívar, para suscribir el documento, en consecuencia al no encontrarse satisfecho dicho requisito, tampoco es posible proferir mandamiento ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación a fin de que sea subsanado los vicios anotados, so pena de que sea rechazada la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer-suscripción documento, presentada por el doctor JOSÉ DAVID NAVARRO POLO, en calidad de apoderado judicial de la señora LEILA MARTINEZ DE NARVAEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación, a fin de que sea subsanado el vicio anotado, so pena de que sea rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ede309801d0f816db59cbe7c66c3ac9c27d69535ef32d3757d79782ab55974a**

Documento generado en 26/01/2023 04:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**